

X

Nueva codificación de los Títulos VIII y IX del Código de Comercio del Ecuador ⁽¹⁾

POR EL DOCTOR

X JOSE A. BAQUERO L.



TITULO VIII

Del contrato de cambio y de las letras de cambio

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES INTEGRALES

DEL CONTRATO DE CAMBIO

Art. 399 — El contrato de cambio es una convención en la cual una de las partes se obliga, mediante un valor entregado o prometido, a pagar o hacer pagar a la ótra, cierta cantidad de dinero en el lugar que se determine en el contrato (2).

(1) Comisionado por el ex-Ministro de Hacienda, Sr. Dr. Dn, Humberto Albornoz, el autor, en su condición de Profesor de la materia, en la Universidad Central, emprendió y llevó a cabo la nueva codificación de los Títulos VIII y IX del Código de Comercio, necesaria por haberse incorporado, en ellos, en virtud de Decretos de la Junta de Gobierno, las conclusiones del Convenio Internacional de la Unión de las Repúblicas Americanas, sobre el Contrato de Cambio.

(2) Se modifican las palabras del texto del Código "en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención", porque en el N.º. 5.º del Art. 1.º del Convenio Internacional, se exige sólo que se indique, "el lugar donde debe efectuarse el pago".

Art. 400.—El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago.

Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*, y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

Art. 401.—Llámase *librador* el que contrae la obligación de pagar (1) o hacer pagar la cantidad convenida, y gira la letra.

Librador por cuenta es el que expide la letra por orden y cuenta de un tercero.

Ordenador, aquel por cuya orden y cuenta gira la letra un tercero:

Librado, aquel a quien se manda que pague la letra.

Aceptante, el librado desde que admite el mandato de pagar la letra.

Recomendatario o *indicado*, aquel a quien el librador o endosante ruegan que acepte y pague la letra, a falta del librado.

Aceptante por intervención, por honor o por protesto, el que, a falta de aceptación del librado o recomendatario, acepta por honor a la firma del librador o de alguno de los endosantes.

Avalista, el que, extraño a la realización del contrato, afianza, no obstante, el pago de la letra de cambio por una obligación particular que le constituye responsable solidario con uno o más de los ya obligados.

Tomador o *beneficiario*, el que adquiere la letra de cambio mediante un valor prometido o entregado.

Tomador por cuenta, el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro,

Endosante, el que transmite a otra persona la propiedad de la letra, en virtud de endoso; y

Portador o *tenedor*, el actual propietario de la letra.

Art. 402.—Siempre que el tomador quebrare o experimentare menoscabo notorio en su crédito, antes de recibir la letra, el librador no estará obligado a entregársela, aun cuando el valor de ella haya sido cargado en cuenta, a menos que el tomador se lo pague o rinda fianza a satisfacción del librador.

Art. 403.—Constituído el librador en alguno de los casos del artículo anterior, antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad de-

(1) Se añaden las palabras "de pagar", porque en el inciso 2º. del Art. 3º. del Convenio, se establece que "puede girarse la letra de cambio contra el librador mismo".

positada, si no acreditare que la letra ha sido ya pagada, o si no rindiere fianza de que lo será al vencimiento.

SECCION II

DE LA LETRA DE CAMBIO

§ I

De la creación y forma de la letra de cambio

Art. 404.—La letra de cambio contendrá:

a).—La denominación de *letra de cambio* inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo.

La letra de cambio que no contuviere la denominación referida, será, sin embargo, válida, si llevare la indicación expresa de ser *a la orden*;

b).—La orden incondicional de pagar o hacer pagar (1) una cantidad determinada;

c).—El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

d).—La indicación del vencimiento;

e).—La del lugar en donde debe efectuarse el pago;

f).—El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe aquél hacerse. La cantidad que debe ser pagada, podrá expresarse, a la vez, en números y letras (2);

g).—La determinación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;

h).—La firma de la persona que la emita (librador o girador), o la de su factor o apoderado al efecto (3), e

(1) Se justifica la adición de las palabras “o hacer pagar”, de acuerdo con las disposiciones del Art. 399 y del inciso 1º del Art. 401, en los que se estatuye que el librador contrae la obligación de pagar “o hacer pagar” la cantidad convenida, etc.

(2) Se conserva la parte esencial del N.º 4º del Art. 404 del Código, relativa a que, “la expresión de la cantidad que debe ser pagada, puede hacerse en números y letras”, porque el Art. 6º del Convenio Internacional prevé el caso de que el valor de la letra pudiera haberse puesto a la vez en letras y cifras, y dispone cómo tendrá de procederse si hubiere diferencia entre esas expresiones.

(3) Subsisten las palabras “o la de su factor o apoderado al efecto” empleadas al final del N.º 7º del Art. 404 del Código, porque, en el Art. 8º del Convenio, se fijan reglas para el caso en que un mandatario ponga su firma en una letra de cambio, o llamándose tal, obre sin poder, o se extralimite.

i).—La expresión de si la letra es por valor recibido o por valor en cuenta (1).

Art. 405.—El documento en el cual faltare alguna de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, excepto los casos siguientes:

a).—La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento, será considerada como pagadera a la vista;

b).—A falta de determinación especial, la localidad designada junto al nombre del librado, se considerará como el lugar en que tiene de efectuarse el pago, y, al mismo tiempo, como el domicilio de aquél; y

c).—La letra de cambio en que no se exprese el lugar de su emisión, se tendrá como suscrita en el lugar señalado junto al nombre del librador.

Art. 406.—La letra de cambio puede girarse:

a).—A la orden del propio librador;

b).—Contra el librador mismo; y

c).—Por cuenta de un tercero.

Art. 407.—Una letra de cambio podrá ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que ésta se encuentre en el mismo lugar del domicilio del librado, o en otro cualquiera (*letra de cambio domiciliada*).

Art. 408.—En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación se tendrá como no escrita.

La tasa del interés deberá indicarse en la letra. A falta de indicación, será la del 5%.

Los intereses corren desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que, en la misma, esté indicada otra.

Art. 409.—La letra de cambio cuyo monto esté escrito, a la vez, en letras y cifras, valdrá, en caso de discrepancia entre esas expresiones, por la suma escrita en letras.

Del propio modo, la letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o cifras, no valdrá sino por la suma menor.

Art. 410.—Si una letra de cambio llevare la firma de personas incapaces de obligarse, esta circunstancia no destruye la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios.

(1) No puede prescindirse de esta expresión a que se refiere el N° 5° del Art. 404 del Código de la edición vigente, porque, en la definición del contrato de cambio contenida en el Art. 399, se considera como obligación correlativa del tomador, la de entregar o prometer un valor al que libra la letra.

Art. 411.—Quienquiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, quedará obligado directamente, según el contenido de la letra. Este artículo es, también, aplicable al representante que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

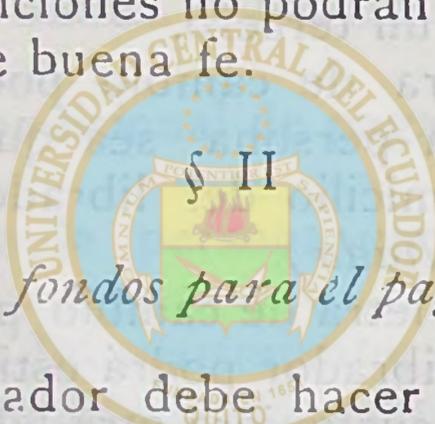
Art. 412.—El librador responde de la aceptación y pago de la letra de cambio.

Puede exonerarse de responder de la aceptación; pero, toda cláusula por la cual se exonere de la responsabilidad del pago, se tendrá por no escrita [1].

Art. 413.—La letra de cambio se considerará como simple obligación de pago en los siguientes casos:

a).—Cuando no contenga las especificaciones ni esté comprendida en las excepciones a que se refiere el inciso 1º del Art. 405; y

b).—Cuando haya suposición de nombres, domicilio o calidad de personas o de los lugares en que se giren o sean pagaderas; mas, estas suposiciones no podrán oponerse, como excepción, a los tenedores de buena fe.



§ II

De la provisión de fondos para el pago de las letras [2]

Art. 414.—El librador debe hacer provisión de fondos en poder de la persona a cuyo cargo gira la letra.

Art. 415.—Cuando se gira la letra por cuenta de un tercero, éste debe hacer la provisión, sin que, en el caso de no hacerla, deje el librador de ser responsable, conforme a lo dispuesto en el Art. 411 [3].

Art. 416.—Se considera que hay provisión de fondos:

a).—Cuando, al vencimiento de la letra, la persona a cuyo cargo fue girada, es deudora a la que debió hacer la provisión, de una cantidad exigible, igual, por lo menos, al valor librado; y

(1) Los Arts. 405, 406, 407 y 408 de la edición del Código de Comercio vigente, están incorporados o refundidos en otros del Convenio Internacional. El 409 no ha sido tocado y, por lo mismo, está vigente: en la codificación actual aparece con el N.º 413.

(2) Acerca de esta tan substancial materia, nada se ha proveído en el Convenio Internacional sobre el Contrato de Cambio. Es, pues, de entenderse que están vigentes las disposiciones que, sobre ella, trae el § II de la edición vigente del Código de Comercio del Ecuador.

(3) Se ha cambiado la redacción de este artículo por exigirlo así el espíritu de la disposición consignada en el artículo 411, con la cual tiene de ser armonizada.

b).—Cuando el librado tiene, en su propio poder, efectos o mercaderías por cuenta de la persona obligada a hacer la provisión, en cantidad suficiente para cubrir el valor de la letra, si ésta fuere aceptada.

Art. 417.—El librador que no hubiere hecho provisión de fondos hasta el vencimiento de la letra, responderá de los resultados, aun cuando la letra no haya sido presentada y protestada en los términos legales.

Art. 418.—Si hubiere controversia, corresponde al librador probar que hizo, en tiempo, provisión de fondos.

Art. 419.—En ningún caso, el portador de una letra de cambio protestada tiene derecho sobre la provisión.

Si la letra de cambio no ha sido aceptada, la provisión vuelve a la masa de bienes del librador, en caso de quiebra de éste; mas, si hubiere sido aceptada, el librado retiene la provisión, salva la obligación de pagar la letra y de rendir cuenta.

§ III

Del endoso

Art. 420.—Toda letra de cambio, aun cuando no haya sido girada expresamente *a la orden*, es transmisible por endoso.

Quando el librador haya insertado, en la letra de cambio, las palabras *no a la orden* o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aun en provecho del librado,—aceptante o no—, del librador, o de otro de los obligados por la misma letra. Cualquiera de esas personas podrá, a su vez, endosarla también.

Art. 421.—El endoso debe contener:

a).—El nombre de la persona a cuya orden se transfiere la letra;

b).—La expresión de si es por valor recibido o por valor en cuenta;

c).—La fecha; y

d).—La firma del endosante [1].

Art. 422.—El endoso deberá ser incondicional; cualquiera condición a la que se le subordinare, se tendrá por no escrita.

(1) Se conservan estas enunciaciones del Art. 416 del Código de la edición vigente, porque, siendo, como son, esenciales, nada se dice acerca de ellas en el Convenio Internacional.

El endoso parcial será nulo. Lo será, igualmente, el endoso *al portador*.

Art. 423.—El endoso deberá ir escrito en la misma letra de cambio o en una hoja añadida que se adhiera a la letra.

Será válido el endoso aun cuando no se designe, en él, la persona a cuyo favor se hiciere, o aun cuando se hubiera limitado el endosante a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (*endoso en blanco*).

Art. 424.—Si el endoso estuviere en blanco, podrá el portador:

a).—Llenar el blanco sea con su nombre o con el de otra persona;

b).—Endosar, a su vez, la letra en blanco o con determinación de persona; y

c).—Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco ni endosarla.

Art. 425.—El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Art. 426.—El endosante será responsable, salva cláusula en contrario, de la aceptación y pago de la letra.

Podrá el endosante prohibir un nuevo endoso. En tal caso, no será responsable para con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra.

Art. 427.—Cualquier poseedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco.

Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro, se entenderá que el firmante de éste adquirió la letra por el endoso en blanco.

Los endosos testados son nulos.

Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio, por un acontecimiento cualquiera, el portador actual que justifique su derecho en la forma indicada en el inciso 1º de este artículo, no estará obligado a devolverla sino en el caso de haberla adquirido de mala fe, o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave.

Art. 428.—Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio, no podrán oponer, al portador, las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a no ser que, la transmisión de la letra, hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 429.—Cuando el endoso contenga la expresión *valor en cobro, para cobrar, por procuración* o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos

los derechos que se deriven de la letra de cambio; pero, sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso, los obligados sólo podrán invocar, contra el portador, las excepciones que podrían oponerse al endosante.

Art. 430.—Si en el endoso se emplea la expresión *valor en garantía, valor en prenda* u otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio; pero, el endoso que él hiciere sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán hacer valer, contra el portador, las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endoso fuere obra de un acuerdo fraudulento.

Art. 431.—El endoso posterior al vencimiento, producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del término fijado para levantarlo [*letras perjudicadas*], sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria. El cedente y el cesionario podrán ajustar, en este caso, sin perjuicio de tercero los pactos que les convengan [1].



De los términos para la presentación de las letras de cambio, y de la aceptación [2]

Art. 432.—La letra de cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación, al librado, en el lugar de su domicilio, por el portador o aun por un simple poseedor.

Art. 433.—El librador podrá estipular, en toda letra de cambio, que ésta deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no un término para ello. Podrá prohibir, en la letra, el que sea presentada a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto término de vista.

[1] Como, en el Art. 19 del Convenio Internacional, correspondiente al 421 del Código de Comercio vigente, nada se estatuye acerca de la libertad en que quedan el cedente y el cesionario, al tratarse de endoso de letras perjudicadas, de estipular cualesquiera convenciones, debe entenderse que subsiste la parte final del antedicho Art. 421, que provee acerca de este particular.

[2] Se ha ampliado el título de este párrafo, porque el Capítulo III del Convenio Internacional, que trata de la "aceptación" contiene, también, reglas acerca de los términos para la presentación de las letras.

Podrá estipular, también, que la presentación de la letra a la aceptación, no debe efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no un término, a menos que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

Art. 434.—La letra de cambio girada a cierto término de vista, será presentada, para su aceptación, dentro de los seis meses de su fecha.

El librador podrá abreviar dicho término o estipular uno más largo.

Los endosantes sólo podrán abreviar estos términos.

Art. 435.—La letra de cambio debe ser aceptada a su presentación o, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Transcurrido este término, el librado será responsable de los daños y perjuicios causados por la demora [1].

Art. 436.—El portador no está obligado a dejar, en poder del librado, la letra presentada a la aceptación.

El librado podrá pedir que se le haga una segunda presentación de la letra, al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que se accedió a dicha petición, sino en el caso de que ésta aparezca mencionada en el protesto.

Art. 437.—Se escribirá la aceptación, en la letra de cambio, expresándola por la palabra *aceptada* u otra equivalente, y deberá estar firmada por el librado.

La sola firma del librado, puesta en la cara anterior de la letra, equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto término de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación, dentro de un término fijado en virtud de estipulación especial, la aceptación llevará la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que se ponga la fecha del día de la presentación.

A falta de fecha, el portador, para conservar sus recursos contra los endosantes y el librador, hará constar la omisión por medio de protesto levantado en tiempo.

Art. 438.—La aceptación será incondicional; pero, podrá limitarse a sólo una parte del importe de la letra.

(1) Esta regla es la del Art. 428 del Código vigente: se la mantiene, porque en el Convenio Internacional no se hace referencia a ella, ni se la sustituye, contradice o modifica.

Cualquiera otra modificación que, en la aceptación, se haga a los términos en que esté concebida la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación; y, sin embargo, queda obligado el aceptante en los términos de su aceptación.

Art. 439.—Limitada la aceptación a una parte del valor de la letra, el portador debe sacar el protesto por la restante [1].

Art. 440.—La negativa de la aceptación ha de hacerse constar por el acto llamado *protesto por falta de aceptación*.

Art. 441.—Es válida la aceptación aun dada por medio de carta o de otro documento separado [2].

Art. 442.—Cuando el librador haya indicado, en la letra de cambio, un lugar para el pago, que no sea el mismo del domicilio del librado, sin designar la persona que debe pagar la letra, en la aceptación se manifestará quién habrá de efectuar el pago. A falta de manifestación, el aceptante se entenderá obligado a pagar él mismo en el lugar designado para el pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste podrá, al aceptarla, precisar el lugar en donde ha de efectuarse el pago.

Art. 433.—Por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento, aun cuando no se le haya hecho provisión de fondos.

Tampoco se exime el aceptante, de esta obligación, por la quiebra del librador, aunque la ignorara al tiempo de la aceptación; ni por ser falsificada la letra, siempre que ésta no se encuentre en poder del mismo tomador o de quien tenga parte en la falsificación [3].

Art. 444.—A falta de pago, el portador, aun cuando él mismo haya sido el librador, tiene, contra el aceptante, una acción directa que nace de la letra de cambio, para hacer efectivo su derecho conforme a lo dispuesto en los Arts. 473 y 474.

Art. 445.—Si el librado, que ha puesto su aceptación en la

(1) Es indispensable la conservación de esta regla del Art. 429 del Código de Comercio vigente, porque es sustancial, y en el Convenio Internacional nada se dice acerca de ella.

(2) Este artículo y el anterior corresponden a los incisos último y penúltimo del Art. 425 del Código vigente. Se los conserva por su importancia y porque en el Convenio Internacional, nada se dispone acerca de los puntos, en ellos, considerados.

(3) Como en el Convenio Internacional nada se ha proveído acerca de estas posibles excepciones tratadas en el Art. 427 del Código mercantil vigente, es necesario el conservarlas, porque en el Convenio Internacional se hace originar la obligación del aceptante, de pagar el valor de la letra, del mero hecho de la aceptación [inciso 1º. del Art. 27 del Convenio].

letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada.

Sin embargo, el librado quedará obligado en los términos en que está concebida su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los signatarios, que ha aceptado la letra.

Art. 446.—Dada la aceptación, en alguna de las formas enunciadas en el Art. 437, el aceptante no puede retractarla, salvo lo dispuesto en el artículo precedente acerca de haberse testado la aceptación (1).

§ V

Del aval

Art. 447.—Puede un tercero responder del pago de una letra de cambio, por medio del *aval*.

Esta responsabilidad puede, también, ser contraída por un consignatario cualquiera de la letra.

Art. 448.—Se otorgará el aval en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, o por medio de documento separado que indique el lugar en que se otorgó aquélla.

Se expresará mediante las palabras *por aval* o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del avalista, puesta en la cara anterior, salvo cuando se trate de la firma del librado o del librador.

El aval deberá indicar por cuenta de quién se da. A falta de indicación, se reputará dado por cuenta del librador.

Art. 449.—El avalista quedará obligado en la misma forma que la persona por quien se constituye responsable.

Su obligación será válida aun cuando aquella por la que hubiere respondido fuera nula, por cualquiera causa que no sea vicio de forma.

Si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra la persona por quien se hizo responsable y contra las que lo fueren para con ésta (2).

(1) La primera parte de este artículo es copia textual de la disposición contenida en el Art. 431 del Código de Comercio vigente. Subsiste, porque, en el Convenio Internacional no hay regla nueva que la sustituya, y se refiere a algo que es sustancial.

(2) Ann cuando el Art. 436 del Código de Comercio vigente faculta al avalista el limitar su responsabilidad, como es general y no acepta restricción

§ VI

Del vencimiento

Art. 450.—Una letra de cambio podrá ser girada:

a).—A día fijo;

b).—A cierto término de la fecha;

c).—A la vista; y

d).—A cierto término de la vista.

Las letras de cambio que venzan de manera diferente o con término sucesivos serán nulas.

Art. 451.—La letra de cambio a la vista, será pagadera a su presentación.

Deberán presentarse al pago dentro de los términos legales o convencionales fijados para presentarlas, a la aceptación, las letras pagaderas a cierto término de la vista.

Art. 452.—El vencimiento de una letra de cambio, a cierto término de la vista, se determinará por la fecha de la aceptación o la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del término legal o convencional fijado para la presentación.

Art. 453.—El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses, a contar de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día de ese mes.

Cuando una letra de cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (principios de enero, mediados de febrero, etc.) o fines de mes, se entenderá, por estos términos, el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones “ocho días” o “quince días” se interpretarán nó como una o dos semanas sino como término de ocho o quince días efectivos, respectivamente.

La expresión “medio mes” significará un término de quince días.

alguna la disposición del inciso 1º. del Art. 31 del Convenio Internacional, ha de entenderse que esa facultad está derogada.

Art. 454 — Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo, en un lugar en que el calendario sea diferente del que rige en el de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una letra girada entre dos plazas que tengan calendarios diferentes, sea pagadera a cierto plazo, a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago, y el vencimiento se fijará en consecuencia.

Supuesta la misma diferencia de calendarios, los términos de presentación de las letras de cambio se calcularán del propio modo.

Las reglas precedentes no serán aplicables si una de las cláusulas de la letra de cambio o siquiera los simples términos en que estuviere redactado el documento, indicaren que la intención de los contratantes ha sido la de adoptar ótras diferentes.

§ VII



Art. 455.—El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, el día mismo del vencimiento o uno de los dos días hábiles siguientes.

La presentación a una Cámara de Compensación, equivaldrá a la presentación de la letra al pago (1).

Art. 456.—El librado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que le sea devuelta cancelada por el portador.

Art. 457.—El portador podrá admitir o rehusar, a su voluntad, el pago parcial de la letra. En caso de pago parcial, el librado podrá exigir que se anote, en la letra, la suma pagada, y que se le otorgue el correspondiente recibo, debiendo, por su parte, el portador sacar el protesto por la cantidad restante (2).

Art. 458.—El portador de la letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago de ella, antes del vencimiento.

(1) No tenemos, entre nosotros, Cámaras de Compensación: oportunamente deberá creárselas.

(2) Se añade esta última parte, para ser consecuentes con el sistema adoptado acerca de la aceptación parcial. El inciso 2º del Art. 38 del Convenio Internacional silencia este particular.

Art. 459.—El librado que pagare antes del vencimiento, lo hará por su cuenta y riesgo.

El que pagare al vencimiento, quedará legítimamente exonerado, a menos que, de parte de él, haya habido fraude o culpa grave.

Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos; pero no la firma de los endosantes.

Art. 460.—El pago debe hacerse sobre el ejemplar de la letra en que consta la aceptación y debe ser recogido el ejemplar aceptado, so pena de que, quien efectúa el pago, quede responsable al tenedor.

Si no hubiere habido aceptación, el pago podrá hacerse sobre cualquier ejemplar original de la letra (1).

Art. 461.—No se admite oposición al pago, sino en los casos de pérdida o de destrucción de la letra o de quiebra del portador (2).

Art. 462.—El dueño de una letra de cambio perdida o destruída, puede hacerse con otro ejemplar, siguiendo, al efecto, la serie intermedia de los endosantes, quienes, desde el inmediato cedente y subiendo de uno en otro hasta el primero, deben prestar sus auxilios o representación, para obtener del librador el nuevo ejemplar. Los gastos serán de cuenta del dueño (3).

Art. 463.—Cuando, en la letra de cambio, se estipule el pago en una moneda que no circule en el lugar en donde deba aquél efectuarse, su importe podrá satisfacerse, el día en que el pago sea exigible, en moneda del país, conforme a su valor, a menos que el librador haya estipulado que el pago se efectúe precisamente en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera, sin perjuicio del derecho del librador para estipular que la suma que haya de pagarse, se calcule

(1) Salta a la vista la necesidad de conservar la disposición de este artículo traída por el 443 del Código de Comercio vigente. En el Convenio Internacional nada se provee sobre esta materia.

(2) Se conserva este artículo, correspondiente al 444 del Código vigente, porque, si bien en uno de los incisos del Art. 53 del Convenio Internacional se prevé la posibilidad y consecuencias de la pérdida o destrucción de la letra, nada se establece para el caso de quiebra del portador.

(3) En el Convenio Internacional ningún procedimiento se establece para el caso en que, perdida o destruída la letra, el dueño tratase de obtener otro ejemplar para hacer efectivo el pago sin necesidad de emplear los medios extraordinarios prescritos en el Art. 53 del antedicho Convenio. Es esta la razón por la que se ha conservado la regla del Art. 446 del Código de la edición vigente.

a un tipo determinado en la letra, o que fije un endosante. Entonces, la suma deberá pagarse en moneda del país.

Si el importe de la letra de cambio se fijare en una moneda que tenga en el país de emisión, el mismo nombre que en el del pago, pero un valor distinto, se presumirá que la letra se refiere a la moneda del lugar del pago.

Art. 464.—Si no se presentare la letra de cambio, al pago, en el plazo señalado en el Art. 457, el deudor tendrá la facultad de depositar, ante la autoridad competente, el importe de la letra, por cuenta y riesgo del portador.

Art. 465.—El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, a justificar la identidad de su persona por medio de documentos o de individuos que le conozcan o respondan de la identidad (1).

§ VIII

De los recursos por falta de aceptación o por falta de pago

Art. 466.—El portador podrá ejercer sus acciones contra el librador, los endosantes y demás obligados:

a).—En la fecha del vencimiento, si el pago no se hubiere efectuado; y

b).—Aun antes del vencimiento:

1º.—Si se hubiere rehusado la aceptación de la letra;

2º.—En los casos de quiebra o muerte del librado, haya o no aceptado, de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiere sido establecida por una providencia judicial, o de embargo infructuoso de sus bienes; y

3º.—Cuando se trate de quiebra del librador de una letra no sujeta al requisito de la aceptación.

Art. 467.—La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los

(1) La práctica del comercio justifica, en casos análogos, la necesidad de la disposición contenida en este artículo; y, como en el Convenio Internacional, se la ha omitido, no es creíble que, intencionadamente se haya prescindido de ella, en uno de los más importantes contratos mercantiles, como el de cambio. Por esta razón se ha restablecido la regla del Art. 449, del Código vigente.

términos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si, en el caso previsto en el inciso 2º del Art. 436, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse el día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago, y del protesto por falta de pago.

En el caso de la letra a) del Art. 466, el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al librado, para el pago, y después de hecho el protesto.

En los casos en que el portador puede ejercer sus acciones aun antes del vencimiento, bastará, al efecto, la presentación de la providencia judicial en que se declare la quiebra, se trate de la suspensión de pagos o del embargo insuficiente de bienes; y, en el caso de muerte, la presentación del certificado de defunción.

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día del vencimiento de la letra o en uno de los dos días hábiles que siguen.

Art. 468.—Con el consentimiento del portador, el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público, dentro del término fijado para los protestos.

Art. 469.—El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o pago a su endosante y al librador, dentro de los cuatro días hábiles que sigan al del protesto o de la presentación, en caso de cláusula de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar al suyo, el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los endosantes que dieron los avisos precedentes, y, así, sucesivamente, hasta llegar al librador. El término mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ininteligible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le preceda.

El que tuviere que dar un aviso, podrá hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá, eso sí, probar que lo ha hecho en el término prescrito, el cual se entenderá observado, si se hubiere depositado en el correo, en el término dicho, una carta portadora del aviso.

El que no diere el aviso en el término indicado, no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero, será responsable, si há lugar, de los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que ellos puedan ascender en ningún caso, a más del importe de la letra de cambio.

Art. 470.—El librador o un endosante podrán, por medio de la cláusula *retorno sin gastos, sin protesto* o cualquiera otra equivalente, exonerar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o pago.

La referida cláusula no eximirá al portador de la obligación de presentar la letra de cambio, en los casos prescritos, ni de dar los avisos a un endosante anterior y al librador.

La prueba de la inobservancia de los términos incumbe al que invoca ese particular, contra el portador.

La cláusula que emana del librador, surte sus efectos para todos los firmantes. Si, a pesar de esa cláusula, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos serán de cuenta de él; y, cuando la cláusula emane de un endosante, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

Art. 471.—Quienquiera que hubiere girado, aceptado, endosado o asegurado, por medio del aval, una letra de cambio, se considerará como responsable solidario para con el portador.

Este tendrá derecho de proceder contra las personas referidas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en que se hayan comprometido.

Corresponde igual derecho a cualquier signatario de una letra de cambio que la hubiere pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados, no impedirá proceder contra los demás, aun cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

Art. 472.—El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos:

a).—El importe de la letra de cambio no aceptada o pagada, más los intereses si se hubieren estipulado;

b).—Los intereses del 6% sobre el importe de la letra, a contar del vencimiento: cualquiera que sea la tasa del interés pagadero desde que empiece la acción judicial, conforme a las respectivas leyes, el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por él, sino en la tasa del 6%;

c).—Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al librador, así como los demás gastos; y

d).—El valor de la comisión, el cual, a falta de convenio, será el de un 6% del principal de la letra de cambio, y no podrá, en ningún caso, pasar de esa tasa.

Si se ejerciere el recurso antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra, el mismo que se calculará, a elección del portador, conforme a la tasa del descuento oficial, a la de la banca o de la plaza, tal como exista, en la fecha del recurso, en el lugar del domicilio del portador.

Art. 473.—El que hubiere reembolsado una letra de cambio podrá reclamar de cualquiera de los responsables:

a).—La suma íntegra pagada por él;

b).—Los intereses de la misma calculados al 6%, a contar de la fecha del reembolso;

c).—Los gastos que hubiere hecho; y

d).—Una comisión sobre el principal de la letra de cambio fijada conforme al Art. 472, letra d).

Art. 474.—Cualquier obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a ella, podrá exigir, mediante reembolso, que la letra de cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

El endosante que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá testar su endoso y el de los endosantes subsiguientes.

Art. 475.—En caso de ejercerse un recurso después de la aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote el reembolso en la letra, y que se dé recibo del mismo.

El portador deberá, además, entregarle copia certificada y conforme de la letra y el protesto, para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores.

Art. 476.—Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá, a menos de estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), pero, domiciliada y girada a la vista contra cualquiera de los responsables.

La resaca contendrá, además de las sumas indicadas en los artículos 472 y 473, un derecho de corretaje y el del timbre correspondiente a la resaca.

Si ésta fuere librada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio a la vista, librada desde el lugar donde era pagadera la letra primitiva, sobre el lugar del domicilio del responsable.

El importe de la resaca librada por un endosante se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista, librada desde el lugar del domicilio del librador de la resaca, sobre el lugar del domicilio del responsable.

Art. 477.—Vencidos, sin haberse hecho uso de ellos, los términos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto término de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o pago, o para la presentación al pago, en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra el librador, los endosantes y demás obligados, con excepción del aceptante.

Si no se presentare la letra a la aceptación, en el término estipulado por el librador, el portador perderá sus derechos de

acción, tanto por la falta de pago como por la de aceptación, a menos que, de los términos en que está concebida la estipulación, se desprenda que el librador no ha pretendido exonerarse sino de la responsabilidad de la aceptación.

No obstante, en caso de caducidad o prescripción, subsistirá la acción contra el librador que no haya hecho provisión de fondos, o contra el librador o endosante que se hayan enriquecido injustamente. Asimismo, en el caso de prescripción, subsistirá la acción contra el aceptante que hubiere recibido provisión, y por ella, se enriqueciere injustamente.

Si la estipulación del término para la presentación de la letra, estuviere contenida en un endoso, sólo el endosante podrá prevalerse de ella.

Art. 478.—Cuando un obstáculo insuperable (casos de fuerza mayor), impidiere la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto en los términos prescritos, se prorrogarán éstos hasta que desaparezca el obstáculo.

El portador deberá, sin tardanza, dar aviso del caso de fuerza mayor a su endosante, y anotar el aviso, fechado y firmado por el propio portador, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. En cuanto a lo demás, son aplicables las disposiciones del Art. 469.

Desaparecido el accidente de fuerza mayor, el portador, sin tardanza, deberá presentar la letra a la aceptación o pago, y, si hubiere lugar, hacer levantar el protesto.

Si el caso de fuerza mayor persistiere por más de treinta días, a contar del vencimiento, los recursos podrán ejercerse sin necesidad de presentación ni de levantar el protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto término de vista, los treinta días correrán desde la fecha en que el portador hubiere dado aviso del caso de fuerza mayor a su endosante, aun cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los términos de presentación.

Art. 479.—No se considerarán como de fuerza mayor, los hechos puramente personales que atañan al portador o al que hubiere éste encargado de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto.

Art. 480.—El dueño de una letra de cambio perdida o destruída, antes o después de la aceptación, y que contenga uno o más endosos, puede exigir el pago del importe de ella, como si la hubiere presentado al obligado, siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

a).—El obligado tiene el derecho de exigir, al que reclama el pago, como condición para pagar voluntariamente la letra, una fianza satisfactoria en la forma, en la calidad y en el monto. La

fianza aprovechará a todas las personas que, voluntariamente, paguen el importe total o parcial de la letra, en el caso de reclamación ulterior o responsabilidad derivadas de la letra; y

b).—Si el dueño de una letra de cambio perdida o destruída, no pudiere, por cualquier motivo, obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho a entablar acción para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio, siempre que rinda la misma fianza y con los mismos objetos que al tratarse del pago voluntario. El juez decidirá en este caso, acerca de la suficiencia de la fianza.

Art. 481.—El efecto de la fianza en los casos a que se refiere el artículo anterior, perdura hasta que se le entregue al portador la letra original correspondiente, o hasta que el pagador, quede libre por la prescripción (1).

§ IX

Del protesto (2)

Art. 482.—El *protesto* es el acto por el cual el portador de una letra de cambio, hace constar la falta de aceptación o pago de ella.

Art. 483.—Se sacará el protesto en el domicilio del librado o aceptante, ante un corredor con carácter público, acompañado de dos testigos. En falta de tal corredor, ante un alcalde cantonal o juez de parroquia de la jurisdicción respectiva, con igual número de testigos.

El domicilio legal del librado o aceptante será el designado en la letra.

No habiéndose hecho esa designación, se tendrá por domicilio el lugar que se indique junto al nombre del librado, según se previene en la letra b) del Art. 405 (3).

(1) Se mantiene, en este artículo, la disposición del inciso 3º. del Art. 447 del Código de la edición vigente, porque, en el Convenio Internacional, nada se regla acerca de este principalísimo particular.

(2) De acuerdo con los artículos 75 y 76 del Convenio Internacional, se transcriben, en este párrafo, las disposiciones del 10º. del Código de la edición vigente, acerca de la forma y procedimiento que deben seguirse y de las autoridades que intervienen en el protesto.

(3) Se ha modificado, en esta parte, la regla del inciso 2º. del Art. 453 del Código vigente para armonizar la disposición con la traída análogamente por el inciso 3º. del Art. 2º. del Convenio Internacional.

A falta de ambos, se tendrá en cuenta el último domicilio que se les hubiere conocido.

Art. 484.—Si no fuere encontrado, en su domicilio, el librado o aceptante, el requerimiento se hará a su mujer, a sus dependientes o a cualquiera otra persona relacionada con el librado o aceptante, que allí se encontrare.

La circunstancia de no haberse encontrado, en su domicilio, al librado o aceptante, se hará constar, en el acta del protesto, por el funcionario que en él interviniere.

Art. 485.—De igual manera, y a continuación, serán requeridas de aceptación o pago, las personas indicadas en la letra para el caso de necesidad. De pago podrá requerirse, también a quienes hubieren aceptado por intervención.

Art. 486.—El acta del protesto debe contener:

a).—Copia textual de la letra de cambio, de los endosos, de las indicaciones y de la aceptación, en el orden que aparezcan de la letra;

b).—Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante o indicado para la aceptación o pago; de las razones que exponga en caso de negativa; y de su respuesta en general. Si no hubiere dado ninguna, se dejará constancia de ello.

De no estar presentes el librado, aceptante o indicado, se harán constar los informes que dieren las personas a que se refiere el inciso 1º del Art. 484, acerca de la negativa de aceptar o pagar;

c).—La firma de la persona contra quien se hubiere sacado el protesto o hecho el requerimiento; o la constancia de que no sabía, no pudo o no quiso firmar;

d).—La fecha del acta, con expresión de la hora; y

e).—La firma del funcionario que levante el protesto y la de los testigos.

Art. 487.—El funcionario que haya intervenido en el protesto, dejará copia de él, en el mismo acto, a la persona con quien se hubiere entendido, so pena de resarcir daños y perjuicios.

Art. 488.—Se levantarán los protestos antes de las tres de la tarde del día respectivo. Los funcionarios que hubieren actuado en ellos retendrán, en su poder, las letras y no conferirán ningún testimonio sino después de las seis de la tarde del día en que se hubieren verificado.

Si se presentare el pagador, en el tiempo medio, a pagar la letra y los gastos del protesto, el correspondiente funcionario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

Art. 489.—El acta del protesto se protocolizará dentro de los tres días hábiles siguientes, en la oficina del registro, so pena de nulidad.

Art. 490.—Ningún acto ni documento, de parte del portador, suple el protesto para salvar sus acciones, excepto el caso del Art. 468 (1) (2).

§ X

De la intervención

Art. 491.—El librador o un endosante podrán indicar la persona que, en caso necesario, acepte o pague por ellos.

Bajo las condiciones que, luego, se especifican, una persona que intervenga por cuenta u honor de cualquiera de los obligados, podrá aceptar o pagar la letra de cambio.

El que intervenga podrá ser un tercero, aunque sea el mismo librado o una persona ya obligada, antes, en virtud de la letra de cambio, excepto el aceptante.

El que intervenga deberá, a la brevedad posible, dar aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido.

I.—Aceptación por intervención

Art. 492.—La aceptación por intervención podrá verificarse en todos los casos en que el portador de una letra de cambio sujeta a aceptación, pueda ejercer algún recurso antes del vencimiento de la misma.

El portador podrá rehusar la aceptación por intervención, aun cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admitiere la intervención, perderá contra los responsables, los recursos que le pertenecieren antes del vencimiento.

Art. 493.—La aceptación por intervención se anotará en la

(1) Se justifica el caso de excepción por la regla establecida, al respecto, en el inciso último del Art. 42 del Convenio Internacional.

(2) Se suprimen los artículos 461, 462, 463 y 464 del Código de la edición vigente, porque las disposiciones que, en ellos, se contienen han sido modificadas en el N° 1° del Art. 42, en el inciso 4° del Art. 43 y en el Art. 44 del Convenio Internacional.—Cuanto al caso de muerte del librado, previsto en el Art. 463, se lo considera como en lugar oportuno en el N° 2° del Art. 42 del Convenio, mediante la adición de las palabras *o muerte*, y de estas otras: *y en el caso de muerte, la presentación del certificado de defunción*, hecha en el inciso 6° del Art. 43 del Convenio.

letra de cambio y será firmada por el que interviene. En ella se indicará por cuenta de quién se hace la intervención. A falta de esta indicación, se considerará otorgada la aceptación por cuenta del librador.

Art. 494.—El aceptante por intervención se obligará, para con el portador y los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que éste último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta hubiere sido otorgada y los responsables, podrán exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el Art. 472, la entrega de la letra de cambio y del protesto, si lo hubiere.

II.—Pago por intervención

Art. 495.—El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos en que el portador tuviere acciones que ejercer ya sea al vencimiento o antes de éste.

Deberá efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último admitido para el protesto por falta de pago,

Art. 496.—Si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere personas designadas para pagar en caso necesario, el portador deberá presentar la letra en el lugar del pago, a todas esas personas, y, si fuere procedente, mandar que se levante un protesto por falta de pago a más tardar, el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto.

Si no se levantara el protesto en ese término, cesará la obligación de aquel que hubiere designado la necesidad o por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra, así como la de los endosantes posteriores.

Art. 497.—El pago por intervención deberá comprender toda la suma que tendría que pagar la persona por cuya cuenta se efectuare, exceptuado el derecho de comisión previsto en el Art. 472, letra (d).

El portador que rehusare dicho pago, perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado.

Art. 498.—El pago por intervención deberá comprobarse por medio de un recibo dado en la letra de cambio, con indicación de la persona por cuya cuenta se hace. A falta de indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del librador.

La letra de cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al pagador por intervención.

Art. 499.—El pagador por intervención queda subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubie-

re pagado y contra los responsables para con ésta. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán exonerados.

En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervención, será preferida aquella cuyo pago produzca el mayor número de liberaciones. Si no se observare esta regla, el interventor que tuviere conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que, en caso de observarla, hubieren sido exonerados.

§ XI

De la pluralidad de ejemplares y de las copias

I.—Pluralidad de ejemplares

Art. 500.—La letra de cambio podrá librarse en varios ejemplares idénticos, que deberán estar numerados en el texto mismo del documento. En caso contrario, cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

El portador de una letra en la cual no se indique que se giró en un ejemplar único, podrá exigir, a su costa, la entrega de varios ejemplares. Deberá, para ello, dirigirse a su endosante inmediato, quien le ayudará para obrar contra su propio endosante, y, así, sucesivamente hasta llegar al librador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Art. 501.—El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aun cuando no se hubiere estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás ejemplares. No obstante, el librado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Art. 502.—El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación, deberá anotar, en los demás el nombre de la persona en cuyo poder se encuentre el citado ejemplar. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

a).—Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado; y

b).—Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.

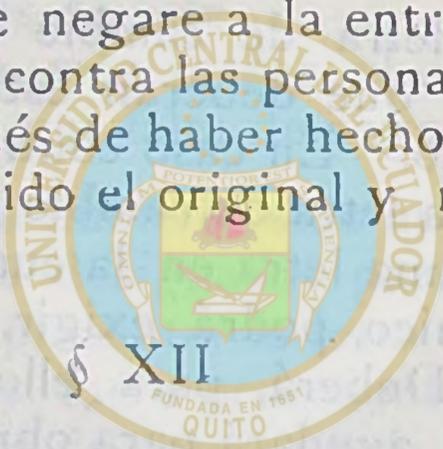
II.—Copias

Art. 503.—El portador de una letra de cambio tendrá derecho a sacar copias de la misma. La copia reproducirá exactamente el original con los endosos y las anotaciones que, en él, figuren. Se indicará, también, en dónde termine la copia.

Podrá la copia ser endosada y afianzada por medio de un aval, del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

Art. 504.—La copia deberá indicar quién tiene el documento original, el mismo que deberá ser entregado al portador legítimo de la copia.

Si el que lo tuviere, se negare a la entrega, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia, sino después de haber hecho constar, por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.



§ XII

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De la falsificación y de las alteraciones

Art. 505.—La falsificación de una firma, aun cuando sea la del librador o la del aceptante, no perjudica en nada la validez de las demás firmas.

Si la letra misma estuviere falsificada, se estará a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 443 (1).

Art. 506.—En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración, se obligan según los términos del texto alterado. Los firmantes anteriores, según los términos del texto original.

(1) Se justifica la adición de las palabras: *si la letra misma estuviere falsificada, etc.*, por las razones indicadas oportunamente, para la conservación del Art. 427 del Código vigente.

§ XIII

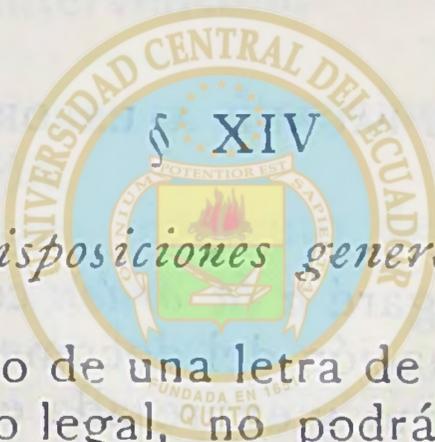
De la prescripción

Art. 507.—Todas las acciones que, de la letra de cambio, resultan contra el aceptante, se prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra el librador y los endosantes se prescriben en un año, a contar de la fecha del protesto levantado en tiempo hábil, o de la fecha del vencimiento, en caso de cláusula de devolución sin costas,

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el librador, se prescriben en seis meses contados desde el día en que el endosante ha reembolsado la letra, o desde el en que el mismo endosante ha sido demandado.

Art. 508.—La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se hubiere aquélla verificado.



Disposiciones generales

Art. 509.—El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado legal, no podrá exigirse sino el primer día hábil siguiente. Asimismo los demás actos relacionados con la letra de cambio, principalmente la presentación a la aceptación y el protesto, sólo podrán efectuarse en días hábiles.

Cuando quiera que uno de estos actos deba verificarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado legal, se prorrogará el término hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del mismo. Los días feriados intermedios quedarán comprendidos en el cómputo general del término.

Art. 510.—Los términos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida.

No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial.

§ XV

De los conflictos de leyes

Art. 511.—La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio, se determinará por su ley nacio-

nal. Si ésta reconociere como competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última.

Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el inciso anterior, quedará, sin embargo, válidamente obligada, si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sería capaz,

Art. 512.—La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio, se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiere esa obligación.

Art. 513.—La forma y los términos del protesto, así como la forma de los actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se determinarán por los leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto.

TITULO II

DEL PAGARÉ A LA ORDEN (1)

Art. 514.—El pagaré *a la orden* contendrá:

a).—La denominación del documento (pagaré a la orden) escrita en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en su redacción.

Los pagarés que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidos, si contuvieren, por lo menos, la indicación de ser *a la orden*;

b).—La promesa incondicional de pagar una suma determinada;

c).—La indicación del vencimiento;

d).—La del lugar en donde debe efectuarse el pago;

e).—El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe aquél verificarse;

f).—La designación de la fecha y el lugar en que se suscribe el pagaré; y

g).—La firma del que emite el documento (suscriptor).

Art. 515.—El documento en el cual se omitiere alguna de las enunciaciones prescritas en el artículo anterior, no valdrá co-

(1) Se han agregado las palabras *a la orden* por ser éstas el distintivo externo del pagaré comercial.

mo pagaré a la orden, salvo en los casos determinados a continuación:

a).—El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado, se considerará como pagadero a la vista;

b).—A falta de designación especial, el lugar de emisión del documento se tendrá también como el del pago, y, al propio tiempo, como lugar del domicilio del suscriptor; y

c).—El pagaré en el cual no se señalare el lugar de su emisión, se considerará suscrito en el lugar indicado al lado del nombre del suscriptor.

Art. 515.—Son aplicables al pagaré *a la orden*, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza propia de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, sobre:

a).—El endoso;

b).—El aval;

c).—El vencimiento;

d).—El pago;

e).—Los recursos por falta de pago;

f).—El pago por intervención;

g).—Las copias;

h).—Las falsificaciones y alteraciones;

i).—La prescripción;

j).—Los días feriados, cómputo de los términos e inadmisibilidad de los días de gracia; y

k).—Los conflictos de leyes.

Son, asimismo, aplicables al pagaré a la orden, las disposiciones concernientes al domicilio, a la estipulación de intereses, a las diferencias de expresión respecto a la suma que debe pagarse, a las consecuencias de la firma de una persona incapaz o de la que obra sin poderes o se extralimita de ellos.

Art. 517.—El suscriptor de un pagaré a la orden se obliga del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagaderos a cierto término de vista, deberán ser presentados al suscriptor, dentro del fijado por el Art. 434, para que ponga en ellos su visto bueno. El término de vista correrá desde la fecha del visto bueno firmado en el pagaré, por el suscriptor.

La negativa del suscriptor a dar su visto bueno fechado, se hará constar por medio de un protesto, cuya fecha servirá de punto de partida al término de vista.

Quito, a 15 de abril de 1926.